



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Bernardo del Viento, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO: VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
 DEMANDANTE: DAIRA LUZ RACINI NEGRETE COMO REPRESENTANTE
 DE ANGELA INÉS HOYOS RACINI
 APODERADA: LAURINA RAMOS JULIO
 DEMANDADO: OSWALDO HOYOS MORELO
 RADICADO N°: 236574089001-2022-0046 -00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir acerca de la posibilidad de tramitar la demanda de fijación de cuota de alimentos, instaurada a través de apoderada judicial, por la señora Daira Luz Racini Negrete, representando a la joven Angela Inés Hoyos Racini, al ser la curadora de la misma designada por el Juzgado de Familia del Circuito de Lórica.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

1.- Competencia.

El Juzgado es competente para conocer de esta solicitud en virtud de lo dispuesto en los artículos 17 No 6, 21 numeral 7º y 28 numeral 2º del Código General del Proceso y artículo 390 parágrafo 2º del Código General del Proceso.

2.- Problema Jurídico.

Corresponde al juzgado determinar si es procedente o no tramitar la demanda de fijación de cuota alimentaria, instaurada por la señora Daira Luz Racini Negrete en representación legal de su hija mayor de edad Angela Hoyos Racini, contra el señor Oswaldo Hoyos Morelo.

3.- Tesis del Juzgado: El despacho estima que es procedente tramitar la demanda de fijación de cuota de alimentos descrita en la referencia.

El artículo 17 numeral 6º del C.G.P establece que:

“Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: (...)

6. De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia”.

A su vez el artículo 21 numeral 7º de la misma obra nos dice:

“Artículo 21. Competencia de los jueces de familia en única instancia. Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos (...)

7. De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias”.

De igual manera, el artículo 390 del CGP determina los procesos que se siguen por la cuera del procedimiento verbal sumario:

“Asuntos que comprende. Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía, y los siguientes asuntos en consideración a su naturaleza: ...

2. Fijación, aumento, disminución, exoneración de alimentos y restitución de pensiones alimenticias, cuando no hubieren sido señalados judicialmente...”.

Por último, el artículo 397 del CGP señala el tráite del proceso de alimentos de mayor de edad así:

“Alimentos a favor del mayor de edad. En los procesos de alimentos se seguirán las siguientes reglas:

1. Desde la presentación de la demanda el juez ordenará que se den alimentos provisionales, siempre que el demandante acompañe prueba siquiera sumaria de la capacidad económica del demandado. Para la fijación de alimentos provisionales por un valor superior a un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv), también deberá estar acreditada la cuantía de las necesidades del alimentario.

2. El cobro de los alimentos provisionales se adelantará en el mismo expediente. De promoverse proceso ejecutivo, no será admisible la intervención de terceros acreedores.

3. El juez, aún de oficio, decretará las pruebas necesarias para establecer la capacidad económica del demandado y las necesidades del demandante, si las partes no las hubieren aportado.

4. La sentencia podrá disponer que los alimentos se paguen y aseguren mediante la constitución de un capital cuya renta lo satisfaga; en tal caso, si el demandado no cumple la orden en el curso de los diez (10) días siguientes, el demandante podrá ejecutar la sentencia en la forma establecida en el artículo 306. Ejecutoriada la sentencia, el demandado podrá obtener el levantamiento de las medidas cautelares que hubieren sido practicadas, si presta garantía suficiente, del pago de alimentos por los próximos dos (2) años.

5. En las ejecuciones de que trata este artículo sólo podrá proponerse la excepción de cumplimiento de la obligación. 6. Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria (...).

De otro lado, al revisar la demanda, con ella son anexados los documentos requeridos conforme las previsiones de los artículos 84 y 85 del CGP y dentro de ellos, la prueba del agotamiento de conciliación prejudicial y el registro civil de nacimiento que se considera suficiente para que la parte actora detente capacidad para comparecer al proceso pues en el pie de página detalla la existencia de interdicción judicial y designación de curador a la joven Angela Hoyos Racini, evidenciándose como curadora a su señora madre Daira Luz Racini Negrete, ello según providencia judicial del Juzgado Promiscuo de Familia de Lórica, de lo que se evidencia que la madre tiene la representación legal de la hija al haber sido declarada en interdicción mental y que a pesar de la promulgación de la ley 1996 de 2019, por no tener conocimiento de la existencia del llamado del mismo juez de familia que tramitó el proceso de interdicción o trámite de parte para la evaluación de la necesidad de adjudicación judicial de apoyo o la existencia de una sentencia ejecutoriada de revisión de interdicción o inhabilitación y no haber fenecido el término para ello (conforme lo postulan los artículos 55 y 56 de la ley 1996 de 2019), se considera apta la prueba arrojada para determinar la representación legal de la menor en cabeza de su madre hasta tanto no se tenga noticia de que ello no sea así.

En mérito de lo antes expuesto, el juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Admitir la demanda de Fijación de Cuota de Alimentos, instaurada por la señora Daira Luz Racini Negrete, actuando en representación de su hija, Ángela Hoyos Racini, contra el señor Oswaldo Hoyos Morelo, imprimiéndole a la misma el trámite del proceso verbal sumario contemplado en los artículos 390 y siguientes del C.G.P. al igual que las normas excepcionales proferidas por el Gobierno Nacional, que privilegian la virtualidad, contenidas en el Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Notificar el presente auto al demandado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y/o conforme las previsiones del artículo octavo (8º) del decreto 806 de 2020, en cuyo momento se le harán entrega de copias de la demanda y sus anexos surtiendo el traslado de la demanda por el término de diez (10) días, que comenzarán a correr luego de surtida su notificación personal.

TERCERO.- Ténganse como canales digitales de los sujetos procesales para los fines del proceso los determinados en el cuerpo de la demanda y solo desde estos se originarán las actuaciones y se surtirán las notificaciones mientras no se informe un nuevo canal y exhórtese a las mismas respecto de la obligación de remitir, paralelamente al mensaje de datos con destino a la autoridad judicial contentivo de cualquier acto procesal, un mensaje de datos al canal digital de su contraparte so pena de las sanciones procesales y disciplinarias que dicha omisión reporten.

CUARTO: Reconocer personería suficiente para actuar en este proceso a la doctora Laurina Ramos Julio CC No.34984142 y Tarjeta Profesional No 84525 del CSJ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS CORREDOR VÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:

Juan Carlos Corredor Vasquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Bernardo Del Viento - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dbab4abc1bcb9470abec4c243fc9602825db40cab0be0f875cbebb13f643a935

Documento generado en 09/03/2022 10:07:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>